



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214214119461

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

URGENTE

Bogotá D.C., junio 01 de 2021

Señor(a)

Federación Colombiana De Municipios
Carrera 7 No. 74-56/64 Piso 18

Bogotá - D.C.

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
ANNA DEL MENOR	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
CERRADO X			
COVID 19			
ENVIAR E-MAIL			

REF: CUMPLIMIENTO ENVIO FALLO DE TUTELA NO. 2021-00076

Señores Federación Colombiana de Municipios:

De manera antena y dando cumplimiento al FALLO DESFAVORABLE DE TUTELA NO. 2021-00076 emitido por el Juzgado 61 Penal Municipal de Bogotá D. C. con Función de Control de Garantías, el cual mediante numeral segundo ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR al representante legal, director o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, si no lo ha hecho aún, que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites pertinentes y remita a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS copia de la Resolución 1117 de 2.021 donde revocó la Resolución No. 475270 del 6/6/2018 con relación a la orden de comparendo No. 11001000000019118481, y se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018497678, es decir que actualice la información en lo pertinente."

Se remite en DIEZ (10) folios, Resolución de Revocatoria Directa No. 1117 del 2021 donde se ordenó revocar la(s) Resolución(es) No. 475270 del 6/6/2018, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018497678.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCAZAR DE BOGOTÁ, Susana Dora María (I)
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: RA317945524CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
Dirección: CARRERA 7 NO. 74-56/64 PISO 18
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Fecha admisión: 01/06/2021 14:27:44



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214214119461

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

De igual manera, se ordenó **RESTABLECER** los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. 11001000000019118481, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Igualmente, se remite en ONCE (11) folios, FALLO DESFAVORABLE DE TUTELA NO. 2021-00076 emitido por el Juzgado 61 Penal Municipal de Bogotá D. C. con Función de Control de Garantías.

Lo anterior de conformidad con

Cardialmente

Gabriel José Moncada Barbosa
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 01-06-2021 07:34 AM

Anexos: PDF ANEXOS

Elaboró: Mateo Severino Rodríguez-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Tutela No. 110014088061-2.021-0076

Bogotá D. C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

1 - EL OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana MARÍA TERESA ALARCÓN ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.497.678, contra el representante legal, o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición y al debido proceso.

2 - LA DEMANDA

Relata la accionante, que:

"PRIMERO. El día 22 de abril de 2021 se envió a la secretaria de movilidad de Bello un derecho de petición solicitando información del comparendo No 11001000000019118481."

"SEGUNDO. El día 07 de mayo de 2021 la Secretaría (sic) de Movilidad de Bogotá envía su respuesta de dicha petición."

"TERCERO. La respuesta por la Secretaría de Movilidad de Bogotá no fue de fondo, omitiendo solicitudes como anexar copias de las guías de correo que certifiquen la entrega de la foto detección mencionada además de la resolución sancionatoria y el intento de notificarme personalmente o por aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo. La ausencia de estas hace presumir la posibilidad de exoneración de la foto detección o en su defecto la posibilidad de otorgamiento de audiencia, ya que no se cumplimentó con el debido proceso."

Con base en lo anterior, pretende al actora se decrete lo siguiente: "(..)1. Garantizar una debida respuesta a mi derecho fundamental de petición. 2. Garantizar el debido proceso de no contar con las pruebas necesarias se resuelva el derecho de petición a mi favor con objeto de dar cumplimiento a este derecho y a su vez, eliminar de cualquier plataforma en la que conste el mismo. 3. Ordenar al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta..."

3. EL TRÁMITE

El Despacho mediante auto del 14 de mayo de 2.021 admitió la demanda, se corrió traslado al representante legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; se **vinculó** al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT, para que en el término de dos (02) días a partir del momento de su recibo y en ejercicio del derecho a la defensa que les asiste, den respuesta clara y concreta frente a lo peticionado por el accionante y para que hagan un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda

IV. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

4.1.- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en representación de la Secretaría Distrital de la Movilidad, manifestó que:

JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

"La Subdirección de Contravenciones, emitió la respuesta al petitorio radicado SDM SDQS- 1289152021 de 22/04/2021, ordenando la Revocatoria de la Resolución No. 475270 del 6/6/2018, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. 475270 del 6/6/2018, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018497678, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Que, "El oficio de respuesta SDM SDC 20214210641771 de 18 de mayo de 2021, fue remitido al accionante a la dirección física aportada en el petitorio."

Que, "respecto de la acción de tutela de la referencia, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad dio trámite a la solicitud del accionante en los siguientes términos:

"Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDQS- 1289152021 de 22/04/2021."

"Verificado el estado de cartera del ciudadano MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.497.678, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta un (1) comparendo vigente con el Organismo de Tránsito de Bogotá."

Además, "Que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición se tramitó de la siguiente manera:

"La petición contenida en el SDQS- 1289152021 de 22/04/2021, fue resuelta de manera parcial a través del mismo canal de ingreso SDQS, en lo relativo a la vigencia de la orden de comparendo N°19118481 03/04/2018. Sin embargo, no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud de copias; respuesta que conoce el accionante al aportarla como anexo al escrito tutelar."

Que, "Por lo citado, la respuesta fue complementada y resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de alcance No. SDM-DGC- 20215403330131 de 19/05/2021"

Que, "en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y por ser un tema de competencia de la Subdirección de Contravenciones, se envió a través de Memorando SDM-DGC- 20215400102603 de 18/05/2021, copia de la petición presentada por la accionante MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, con el fin de que se tomen las acciones que estime pertinentes y que en derecho corresponda pronunciándose sobre los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, con ocasión a la imposición del comparendo N° 27691563 de 12/11/2020."

También que, "El oficio de salida No. SDM-DGC-20215403330131 de 19/05/2021, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72 (..) se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es sebas_0318@hotmail.com y davidjaramillo318@gmail.com"

Por lo anterior solicita al Despacho, "(..) desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que se configura para este Organismo de Tránsito, y respecto de la tutela, el fenómeno del hecho superado"

4.2.- JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, manifestó lo siguiente,

"(..) esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 1018497678 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS		simi									
Resolución	Fecha Resolución	Compuesto	Fecha Compuesto	Secretaría	Remite Interactor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
475270	06/06/2018	11001000000019118481 (FotoMulta)	03/04/2018	11001000 Bogotá D.C.	MARIA TERES ALARCÓN ALVAREZ	Pendiente de pago	C02	390,800	131,472	0	522,072
65163	28/05/2018	76147000000018613623 (FotoMulta)	14/02/2018	76147000 Cartago	MARIA TERES ALARCÓN ALVAREZ	Cobro coactivo 2		390,821	237,745	0	628,366
Total a Pagar											522,072

Que, "teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá."

También que "frente a la pretensión del accionante de eliminar la información en el sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simi, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simi."

Por lo anterior, solicita al Despacho, "(..) que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante ..."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado, vulnera o amenaza el derecho de petición y al debido proceso de la señora MARÍA TERESA ALARCÓN ÁLVAREZ,

JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

quien solicita en las pretensiones: "(..)1 *Garantizar una debida respuesta a mi derecho fundamental de petición. 2. Garantizar el debido proceso de no contar con las pruebas necesarias se resuelva el derecho de petición a mi favor con objeto de dar cumplimiento a este derecho y a su vez, eliminar de cualquier plataforma en la que conste el mismo.*3. *Ordenar al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta*"; debiéndose para el efecto emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, conforme a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a la situación del orden probatorio reinante en el expediente.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El inciso tercero de la norma Constitucional señala que ésta acción pública sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción pública tutelar está prevista como un procedimiento judicial preferente y sumario al alcance de toda persona que considere amenazados o vulnerados los derechos fundamentales, propios o ajenos, y logre demostrar respecto a dicha afectación constitucional la conducta de acción o de omisión de las autoridades públicas o de los particulares accionados. Por la característica de subsidiariedad que le es propia, su ejercicio sólo es viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que la acción es susceptible de estudio y la mencionada entidad está legitimada para actuar.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como un derecho fundamental. Se deduce del mandato constitucional que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, derecho que también es posible de ejercer en circunstancias especiales frente a los particulares. Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición alcanza toda su dimensión en su resolución, como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la eficacia de los demás derechos fundamentales.¹

En sentencia T-047 de 2019, la Corte Constitucional, respecto al derecho de petición puntualizó:

«41. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹Corte Constitucional, sentencia T – 495 de 1992.

resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. También ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y ser notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si esta no es puesta en conocimiento del peticionario, representa una vulneración del referido derecho fundamental.

"42. El derecho de petición ha sido objeto de varias regulaciones, estando actualmente vigente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Esta norma establece en su artículo 14 que, por regla general, el término para dar respuesta a cualquier tipo de solicitud es de 15 días, a no ser que se trate de (i) requerimientos sobre documentos o información, para lo cual el término se reduce a 10 días; o (ii) que lo que se solicite sea una consulta a las autoridades sobre las materias de su competencia, caso en el cual cuentan con 30 días para atender la petición. De cualquier forma, si la autoridad advierte que no es posible cumplir con los plazos estipulados, deberá informar de ello al peticionario antes de que venza el plazo inicial, e indicarle el tiempo razonable que le tomará dar una respuesta de fondo."

Con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 488 de 27 de marzo de 2020, el cual modificó transitoriamente el término para atender las peticiones, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...

Por otra parte, para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara, congruente y precisa, que le permita ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

La Constitución de 1991, al establecer en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, no pretendió restringir su alcance a las actuaciones judiciales sino que delineó su ámbito para comprender también las actuaciones administrativas. Es así que se puede definir el debido proceso como "el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual

JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.

En este sentido, el administrado también es sujeto de protección constitucional contra actos arbitrarios o contrarios al ordenamiento jurídico que se producen, por ejemplo, con ocasión del reconocimiento de pensiones, escenario sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente. Debe destacarse que gracias al desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en torno a la caracterización de la vulneración al debido proceso en materia judicial, se han utilizado las categorías establecidas para dicha situación para facilitar el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo, con la consideración de que aunque diferentes en su concepción inicial, se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano.

5. EL CASO CONCRETO.

De la demanda de tutela se desprende que la accionante MARÍA TERESA ALARCÓN ÁLVAREZ, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, además Pretende la parte actora que, por intermedio de la acción de tutela la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, emita contestación de fondo al derecho de petición radicado en esa entidad bajo el consecutivo SDQS-1289152021 de 22/04/2021, a través del cual solicita decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No. 19118481 03/04/2018, de igual forma solicita revocatoria y se expidan copias relacionadas en la petición.

En concreto, la accionante MARÍA TERESA ALARCÓN ÁLVAREZ, reclama la respuesta al derecho de petición, en donde solicitó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, lo siguiente:

"tener en cuenta la norma en mención y decretar la prescripción de la sanción contenida en resolución sancionatoria en mi contra N° 475270 de 2018 y eliminarlo del sistema SIMIT."

"prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos 11001000000019118481, pues esta no hizo dentro del tiempo estipulado por la ley generando así una indebida notificación y violando principios procesales como el derecho a la defensa, derecho de contradicción, presunción de inocencia, debido proceso."

"En caso de no existir solicito que se exoneren comparendos por la violación al debido proceso e indebida notificación, y a su vez se eliminen de la plataforma SIMIT, movilidad en línea y las demás pertinentes."

"prueba de identificación plena del conductor del vehículo con placa CDO 550 y en caso no existir, solicito la exoneración de los comparendos 11001000000019118481 tal como lo ordena la Sentencia C - 038 de 2020."

"copia de la Orden de Comparendo Único Nacional de los comparendos y resoluciones anteriormente mencionados, que debe ir junto con el registro de fotodetección (soporte) tal como lo ordenan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017."

"los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las

photodetecciones numero (sic) 11001000000019118481 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018".

"Copia de la resolución sancionatoria, y en caso de que exista, por la violación a las normas de tránsito."

Así mismo, solicitó en las pretensiones de la demanda de tutela, lo siguiente: "(..)1 Garantizar una debida respuesta a mi derecho fundamental de petición. 2. Garantizar el debido proceso de no contar con las pruebas necesarias se resuelva el derecho de petición a mi favor con objeto de dar cumplimiento a este derecho y a su vez, eliminar de cualquier plataforma en la que conste el mismo.3. Ordenar al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta..."

A su turno, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en respuesta a la acción constitucional, manifestó:

"La Subdirección de Contravenciones, emitió la respuesta al petitorio radicado SDM SDQS- 1289152021 de 22/04/2021, ordenando la Revocatoria de la Resolución No. 475270 del 6/6/2018"

En virtud de lo anterior, se tiene de las pruebas aportadas por la accionada, las siguientes: Resolución No. 1117 de 2021 *"Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018., donde se resolvió:*

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. 475270 del 6/6/2018, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018497678, por los motivos expuestos en la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000019118481."

"ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. 11001000000019118481, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito."

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los once (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."

ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018497678, a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, parágrafo 3o."

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018497678, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A."

JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ARTÍCULO SEPTIMO: *COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018497678.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión de la Resolución No. 1117 de 2021, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, procedió a comunicarle a la señora MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ el día 18 de mayo del presente año, lo siguiente:

"Me permito solicitarle se sirva comparecer a la Subdirección de Contravenciones de Transito (sic), (..), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 08:00 AM a 4:00 PM, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Revocatoria No. 1117/2021, acto administrativo con el cual se está resolviendo de fondo su solicitud T 2021-00076".

Así mismo, indicó que "[E]l oficio de respuesta SDM SDC 20214210641771 de 18 de mayo de 2021, fue remitido al accionante a la dirección física aportada en el petitorio"

Además de lo anterior, la accionada manifestó entre otras cosas, que, "(..) [V]erificado el estado de cartera del ciudadano (sic) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, (..), en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta un (1) comparendo vigente con el Organismo de Tránsito de Bogotá".

Agregó además "[Q]ue la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición se tramitó de la siguiente manera:

-La petición contenida en el SDQS- 1289152021 de 22/04/2021, fue resuelta de manera parcial a través del mismo canal de ingreso SDQS, en lo relativo a la vigencia de la orden de comparendo N°19118481 03/04/2018. Sin embargo, no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud de copias; respuesta que conoce el accionante al aportarla como anexo al escrito tutelar (..)Por lo citado, la respuesta fue complementada y resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de alcance No. SDM-DGC- 20215403330131 de 19/05/2021, por el cual se comunica al ciudadano lo siguiente:

Dando alcance a la respuesta emitida para la petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que se emitió respuesta al radicado SDQS 1289152021 por el mismo canal SDQS,

Así las cosas, y una vez revisada la respuesta otorgada a su petición, se evidencia que no hubo pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de copias. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y por ser un tema de competencia de la Subdirección de Contravenciones, se envió a través de Memorando SDM-DGC- 20215400102603 de 18/05/2021, copia de la petición presentada por la Usted, con el fin de que se tomen las acciones que estime pertinentes y que en derecho corresponda en relación a la solicitud realizada en los puntos 3,4,5,6,7 y 8 con ocasión a la imposición de la orden de comparendo N° 19118481 de 03/04/2018. Adjunto en un (1) folio".

De lo anterior, observa el Despacho que el citado oficio le fue remitido a la dirección electrónica aportada por la accionante para tal fin, tanto en el escrito de

petición como en el escrito de acción de tutela, esto es, sebas_0318@hotmail.com y davidjaramillo318@gmail.com, cumpliendo así la accionada con el deber de enterar a la peticionaria respecto de la respuesta emitida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante, tanto en el derecho de petición radicada a la accionada, como en la solicitud en las pretensiones de la acción constitucional solicita la eliminación de la plata forma SIMIT, el Despacho procedió a verificar en la página de dicha entidad con el número de la cédula de la demandante, y se tiene lo siguiente:

 FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS		 simit									
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Moratoria	Valor Adicional	Valor a Pagar
475270	06/06/2018	<u>11001000000019118481</u> (FotoMultas)	03/04/2018	11001000 Bogotá D.C.	MARIA TERES ALARCON ALVAREZ	Pendiente de pago	C02	390,600	131,472	0	522,072
65183	28/05/2018	<u>76147000000018813623</u> (FotoMultas)	14/02/2018	76147000 Cartago	MARIA TERES ALARCON ALVAREZ	Cobro coactivo	2	390,621	237,745	0	628,366
Total a Pagar											1150438

De acuerdo con lo anterior, y con respecto a la solicitud de la accionada donde solicita "(..) desestimar las pretensiones del actor (sic) contra la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que se configura para este Organismo de Tránsito, y respecto de la tutela, el fenómeno del hecho superado" no resulta admisible negar la presente acción pública acorde a lo planteado, porque como quedó visto, la señora MARÍA TERESA ALARCÓN ÁLVAREZ, al momento de proferirse el presente fallo, aún se encuentra en la base de datos del SIMIT, a pesar que la accionada mediante Resolución 1117 de 2021, resolvió revocar la Resolución No. 475270 del 6/6/2018, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la aquí accionante ALARCON ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018497678, y en numeral segundo ordenó REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000019118481, no se observa que se hubieran efectuado las modificaciones en el sistema de SIMIT; tampoco hace mención en la respuesta aportada al Despacho que haya gestionado ante ese ente la solicitud de algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, siendo ese organismos de tránsito quien efectúa el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, pues tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por

JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Lo anterior permite inferir que si bien no está suficientemente acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARÍA TERESA ALARCÓN ÁLVAREZ, porque la accionada ya le resolvió la solicitud que presentó, pues la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a pesar de haber declarado mediante Resolución 1117 de 2021, revocar la Resolución No. 475270 del 6/6/2018 con relación a la orden de comparendo No. 11001000000019118481, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la ciudadana ALARCON ALVAREZ, y en numeral segundo ordenó REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON, esta aún no ha actualizado la información de la accionante en el sistema SIMIT, pues se itera que NO dijo haber informado lo pertinente para ello, así como tampoco acreditó haberlo realizado de manera real y efectiva, al punto que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS que administra ese sistema, no informa al Despacho que la accionada lo haya solicitado o que haya recibido información alguna a ese respecto.

En consecuencia, se ordenará al representante legal, director o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, **si no lo ha hecho aún**, que en un término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites pertinentes y remita a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, copia de la Resolución 1117 de 2.021 donde revocó la Resolución No. 475270 del 6/6/2018 con relación a la orden de comparendo No. 11001000000019118481, y se declaró contraventor de las normas de tránsito a la ciudadana MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018497678; es decir, que actualice la información en lo pertinente.

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado 61 Penal Municipal de Bogotá D. C. con Función de Control de Garantías**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

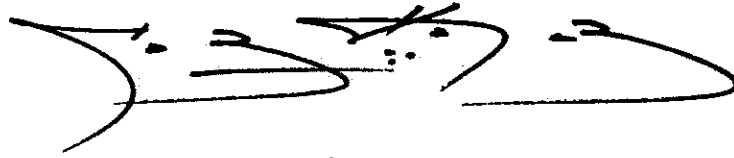
PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA TERESA ALARCÓN ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.497.678, contra el representante legal, o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición y al debido proceso, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal, director o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, **si no lo ha hecho aún**, que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites pertinentes y remita a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS copia de la Resolución 1117 de 2.021 donde revocó la Resolución No. 475270 del 6/6/2018 con relación a la orden de comparendo No. 11001000000019118481, y se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018497678, es decir que actualice la información en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada dentro de los tres días siguientes, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez recibido el expediente de ésta H. Corporación, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

EDUARDO JOSÉ BARRERA MAESTRE.
Juez.-

Firmado Por: EDUARDO JOSÉ BARRERA MAESTRE. JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de las Resoluciones No. 475270 del 6/6/2018, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000019118481, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado TUTELA 2021-00076, el (la) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018497678, manifiesta su inconformismo, respecto del(os) comparendo(s) No. 11001000000019118481, por cuanto fue(ron) enviado(s) a la dirección incorrecta.

Con radicado TUTELA 2021-00076 fue remitido por competencia al grupo de revocatoria el día con el fin de resolver la petición presentada por el (la) señor (a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Sicón Plus, respecto de la (s) orden (es) de comparendo No. 11001000000 19118481 encontrando:

1. El día 3/4/2018, se expidió la(s) orden(es) de comparendo electrónico No. 11001000000019118481, al (la) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, como presunto propietario del vehículo de placas CDO550 por incurrir presuntamente en la infracción C02.
2. Que el(los) comparendo(s) No. 11001000000019118481, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (RDA), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del(los) comparendo(s) en mención, en BOGOTÁ D.C., con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal DIR. MALA.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del(los) comparendo(s), la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 6/6/2018 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 475270 del 2018, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018497678, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.





SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el (la) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ argumenta su inconformidad, respecto del(los) comparendo(s) referenciado, por cuanto estos fueron enviados a la dirección incorrecta, de otra parte, según reporte de correspondencia fue remitido a la dirección en BOGOTÁ D.C. y devuelto por la causal “DIR. MALA”, como se evidencia en la siguiente imagen:

COBOLIVERY S.A.S.
Bogotá, Av. 26 No. 34-21
PBA: 744 6704
01-8000-180704

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CALLE 13 37 35 CP: 110018
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP: 110011

RECIPIENTE: MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ / COO550 Tel: 0 / 3043883971

CR 4 No. 43 - 21

Descripción: COMPARENDO ELECTRONICO

1. AVISO DE INTENTO DE ENTREGA
Fecha de Intento y Hora: 2018-04-24 12:47:30

CAUSAL DE DEVOLUCION:
DIR. MALA

2. AVISO DE INTENTO DE ENTREGA
Fecha de Intento y Hora: 2018-04-24 12:47:30

OP: 127189
702543286

De igual manera, revisando la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que para la fecha de la imposición del(los) comparendo(s) el día 3/4/2018 la dirección consignada por el peticionario es en BOGOTÁ D.C., configurándose una indebida notificación, como se puede observar en la siguiente imagen:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **MARIA TERESA ALARCON ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 1018497678
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CLL 125 # 732 B/ LOS CEDROS
Departamento: CORDOBA
Municipio: MDNTERIA
Correo Electrónico:
Teléfono: 3232859085
Teléfono móvil:
Fecha de actualización:

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece que: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**". De igual forma C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contralla proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor(a) **MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018497678, una vez

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000019118481**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, se evidencia que el (los) comparendo(s) No. **11001000000019118481**, fue enviado a una dirección diferente a la reportada por el propietario del vehículo en mención, configurándose así una indebida notificación.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. **475270 del 6/6/2018**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En este Orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: *"la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...)"* (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Con relación de lo reseñado queda clara la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada de cumplir la constitución y las leyes (Artículo 95 C.P.), por lo tanto, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito debe proceder a la aplicación del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual cita:

"La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito." (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)

Normativa, que de manera expresa consagra el deber de esta Secretaría de rehacer la actuación contravencional ante la ocurrencia de una revocatoria directa, siempre que se trate de un comparendo impuesto en vigencia de la norma precitada y que el año otorgado para emitir el pronunciamiento de fondo no haya transcurrido.

Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se evidencia la indebida notificación del(los) comparendo(s) No. **11001000000019118481**, debido a que existió un error de notificación, creando con ello la existencia de un

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

defecto procedimental que vulneró el derecho fundamental del debido proceso del peticionario. Procederá esta Autoridad a revocar la resolución que resolvió la responsabilidad contravencional y en su lugar ordena reiniciar la actuación administrativa conforme al artículo 137 de la ley 769 de 2002; reestableciendo los términos consagrados en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Conforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con once (11) días hábiles de acuerdo con el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017** para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrte las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000019118481**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Es de anotar, que el presente acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez, razón por la cual no se volverán a restablecer términos sobre la resolución y comparendos aquí estudiados.

Este Despacho considera necesario conminar al señor(a) **MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ**, a actualizar su dirección ante el RUNT en caso de cambio.

Finalmente, este Despacho dispone informar el contenido de la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1018497678**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. **475270 del 6/6/2018**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1018497678**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000019118481**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. **11001000000019118481**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los once (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**, sin que éste se haga presente ante la Autoridad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

de Transito, para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al señor(a) **MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1018497678**, a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, parágrafo 3o.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1018497678**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1018497678**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **5/18/2021**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIDY ESPERANZA TORRES RODRÍGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
Subdirección de Contravenciones
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Jhonnattan Soacha Murillo – Profesional Universitario. 



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1117 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARIA TERESA ALARCON ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1018497678 contra la Resolución No. 475270 del 6/6/2018.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

MARIA TERESA ALARCON ALVAREZ

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 1018497678

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4129

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2021 4214119461
FECHA DE EXPEDICIÓN:	JUNIO 1 DE 2021
FIRMADO POR:	GABRIEL JOSE MONCADA BARBOSA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 24 DE JUNIO DE 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 -00076 -FALLO TUTELA**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **24 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01 DE JULIO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: Mauricio Tarazona Garcia



